

Decretos dos mil sesenta/mil novecientos setenta y cuatro, de once de julio, y tres mil quinientos dieciocho/mil novecientos setenta y cuatro, de doce de diciembre.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de abril de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,  
ANTONIO CARRO MARTINEZ

7804

DECRETO 788/1975, de 3 de abril, por el que se reorganiza el servicio de telegramas impuestos por teléfono desde el domicilio del expedidor y se extiende a todo el territorio nacional.

Por Decreto de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro se estableció el servicio de telegramas impuestos por teléfono desde el domicilio del expedidor en Madrid, Barcelona, Valencia, Bilbao, Sevilla, Valladolid y Zaragoza, facultándose a la Dirección General de Correos y Telecomunicación para implantarlo en otros Centros a medida que se dispusiera de los elementos materiales y personales necesarios para ello.

En uso de tal facultad, y ante la demanda de que fué objeto por la facilidad y comodidad que supone para el abonado a la red telefónica, se implantó posteriormente en las demás capitales de provincia y poblaciones más importantes, aunque limitando su ámbito al interior de las mismas.

Superada satisfactoriamente esta primera etapa, y dada la considerable expansión alcanzada por la Red telefónica, se hace aconsejable extender ahora esta misma facilidad, con carácter permanente, a todos los abonados al servicio telefónico, cualquiera que sea su residencia.

Se establece asimismo la posibilidad de que dichos abonados reciban los telegramas y radiotelegramas a ellos destinados por igual medio.

Con estas modalidades resultarán beneficiados no sólo los residentes en localidades en las que, existiendo teléfono, carecen, sin embargo, de servicio telegráfico, sino también aquellos que residen en poblaciones que, aun teniendo Oficina telegráfica, ésta permanece cerrada por razón de horario, festividad o descanso dominical, a la vez que se posibilita igualmente este medio de comunicación a las localidades que carecen de locutorios telefónicos para la admisión del servicio telegráfico de «curso mixto», como consecuencia de la automatización del servicio telefónico.

No obstante, la prestación de estas nuevas modalidades de servicio hace necesaria la percepción de una cantidad complementaria, importe del coste medio estimado de los mayores gastos de explotación que se originan, principalmente por la llamada telefónica de comprobación o por la transmisión del mensaje al destinatario por igual sistema.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de la Gobernación, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—El servicio de telegramas y radiotelegramas impuestos por teléfono desde el domicilio del expedidor, actualmente establecido en las capitales de provincia y poblaciones más importantes, se extiende, con horario permanente, a todas las localidades de la Nación que dispongan de servicio telefónico.

Corresponde prestar directamente este servicio a los Servicios de Telecomunicación, dependientes de la Dirección General de Correos y Telecomunicación del Ministerio de la Gobernación.

Artículo segundo.—Se admitirán por esta modalidad telegramas y radiotelegramas, tanto interiores como internacionales; a cuyo fin, los abonados a la Red telefónica podrán dictar sus mensajes al Centro provincial de Telecomunicación correspondiente u Oficina telegráfica colectora que se señale, desde donde se comprobará el número de teléfono del expedidor, salvo que éste sea abonado al servicio, en cuyo caso se identificará mediante uso de la correspondiente clave.

Artículo tercero.—Por la expedición de telegramas y radiotelegramas por teléfono se percibirán las tasas señaladas en las tarifas oficiales para los de su clase, más las cantidades complementarias que se establecen en el anexo al presente Decreto.

Artículo cuarto.—El carácter de abonado al servicio de telegramas por teléfono se adquirirá mediante la suscripción de la correspondiente tarjeta de abono, con carácter gratuito, previo compromiso de efectuar el pago del servicio mediante domiciliación bancaria en la Caja Postal de Ahorros o en cualquier Entidad de Crédito.

Las cantidades complementarias establecidas por la utilización de esta modalidad de servicio incluirán, en su caso, las llamadas de comprobación y las gestiones de cobranza, por lo que se refiere a los no abonados.

Artículo quinto.—El importe de las cantidades complementarias, a que se refiere el artículo tercero, se ingresará en el Tesoro, por la Dirección General de Correos y Telecomunicación y por el procedimiento actualmente establecido para el reintegro de esta clase de productos procedentes de los Servicios de Telecomunicación.

Artículo sexto.—Del pago del servicio cursado por esta modalidad será responsable ante la Administración el titular del abono telefónico correspondiente, y, de no satisfacerse dentro de los plazos que se establezcan, se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Decreto tres mil ciento cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de catorce de noviembre.

Artículo séptimo.—El expedidor de un telegrama de y para cualquier Oficina telegráfica de España, cuya población cuente con servicio telefónico, podrá consignar a continuación del nombre, apellidos y señas del destinatario o de la dirección abreviada, el número de teléfono de éste.

La Oficina telegráfica de destino lo transmitirá por teléfono al destinatario, remitiéndoselo posteriormente por reparto general.

En el supuesto de que la Oficina de destino permanezca cerrada por razón de horario, festividad, descanso dominical o clausura, se transmitirá el telegrama por teléfono al destinatario desde el Centro provincial correspondiente u Oficina colectora que se señale. Del mismo modo se procederá cuando los destinatarios abonados al servicio telefónico residan en localidades que carecen de servicio telegráfico.

Si no se consignasen señas y solamente se hiciese constar el número del teléfono del destinatario, se entenderá cumplimentada la entrega del mensaje con su transmisión telefónica a dicho número.

Se percibirá por este servicio complementario, en la Oficina de origen, la cantidad de seis pesetas, cualquiera que sea la extensión del mensaje y su punto de destino.

Los mensajes que lleguen a la Oficina de destino después de las veintidós horas no serán transmitidos a sus destinatarios hasta la apertura del siguiente día, salvo que contengan la indicación de servicio «urgente» o «noche».

Artículo octavo.—Las cantidades señaladas en el anexo que acompaña el presente Decreto y en el párrafo quinto del artículo séptimo, destinadas a cubrir los costes complementarios derivados de la prestación del servicio de telegramas por teléfono, serán revisadas por el Ministerio de la Gobernación, en función de las variaciones que experimenten las tarifas establecidas para el servicio telefónico.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de la Gobernación, y a propuesta de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, se dictarán las disposiciones necesarias para la organización y desarrollo de este servicio y se fijará la fecha de su entrada en vigor.

#### DISPOSICION FINAL

Quedan derogados el Decreto de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro, por el que se establecía el servicio de telegramas por teléfono; la Orden del Ministerio de la Gobernación de veinticuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, en cuanto a creación de nuevas «Agencias de Noticias»; la Circular de la Dirección General de Correos y Telecomunicación de siete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, la Circular de veintisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, en lo que se refiere a la denominación del servicio, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La Dirección General de Correos y Telecomunicación se subroga en los derechos y obligaciones de la Empresa de Noticias «Telebén», dependiente de las Asociaciones Benéficas de Telecomunicación, en lo referente a los contratos de trabajo que para la prestación de este servicio tiene actualmente suscritos con su personal laboral, el cual continuará

realizándolo con los mismos deberes y derechos y con el carácter de trabajadores al servicio de la Administración, sometidos a la legislación laboral, que les será plenamente aplicable.

Segunda.—Las «Agencias de Noticias» actualmente establecidas al amparo de lo dispuesto en la Orden ministerial de veinticuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco continuarán prestando al público el servicio de expedición de telegramas, con arreglo a los términos fijados en su propia concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de abril de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,  
ANTONIO CARRO MARTINEZ

#### ANEXO QUE SE CITA

Cantidades complementarias a percibir por la utilización del servicio de expedición de telegramas por teléfono

	Abonados al servicio	No abonados al servicio
1. Telegramas expedidos por teléfono en poblaciones que disponen de Oficina telegráfica con horario permanente .....	15	30
2. Telegramas expedidos por teléfono en las restantes poblaciones o localidades .....	10	20

7805

DECRETO 789/1975, de 3 de abril, por el que se establece el Servicio Fonotélex.

La reconocida importancia de los medios de telecomunicación y dentro de ellos, particularmente, del servicio télex, como impulsores del desarrollo económico nacional hace necesario potenciar este servicio al máximo, extendiendo sus ventajas incluso a quienes, por diversas circunstancias, no están abonados al Servicio Télex.

Para conseguir este objetivo existen ya modalidades del servicio que permiten el depósito y entrega de telegramas por télex cuando el expedidor o el destinatario de los mismos son abonados al Servicio Télex.

Se implanta ahora una nueva modalidad de prestación del Servicio Télex combinada con la utilización del servicio telefónico, mediante la cual será posible realizar llamadas télex sin necesidad de disponer de teleimpresor en domicilio, dictando telefónicamente el mensaje a una oficina colectora que se encargará de cursarlo al abonado télex de destino.

Gracias a esta modalidad, de una parte, los usuarios cuyo tráfico previsible no justifique un abono télex individual, podrán obtener facilidades análogas, sin efectuar la inversión correspondiente al teleimpresor, elementos accesorios y mantenimiento, así como los gastos derivados del alquiler de la línea de enlace entre la instalación domiciliaria y la Central Télex, gastos de operador, etc., y de otra parte, los abonados actuales y futuros al Servicio Télex dispondrán de una posibilidad complementaria con vistas a la eficacia y flexibilidad de su propio servicio.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de la Gobernación, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y cinco.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—El depósito de mensajes por teléfono para su curso por medio de la Red télex al abonado de destino constituye una modalidad del Servicio Télex, que será prestada directamente por los servicios de telecomunicación, dependientes de la Dirección General de Correos y Telecomunicación.

Artículo segundo.—Los usuarios de esta modalidad de prestación, que se denominará Servicio Fonotélex, deberán estar previamente abonados al mismo y satisfacer las cuotas que se determinan en el artículo séptimo.

Artículo tercero.—A cada abonado al Servicio Fonotélex se le asignará un número y un distintivo, los cuales correspon-

derán a una posición télex en la oficina colectora del Servicio Fonotélex. Dichos número y distintivo podrán ser asignados igualmente a otros abonados al servicio.

Artículo cuarto.—Los mensajes procedentes de abonados al Servicio Fonotélex serán telefonados a la oficina colectora, la cual se encargará de la transmisión por télex. Estos mensajes podrán ir destinados a abonados al Servicio Télex o a abonados al Servicio Fonotélex. No se admitirán mensajes fonotélex para la misma localidad.

La copia justificativa de la llamada télex será enviada al abonado fonotélex por reparto diferido.

Artículo quinto.—Las llamadas destinadas a abonados al Servicio Fonotélex se cursarán directamente vía télex hasta la posición télex correspondiente al abonado fonotélex. La oficina colectora del Servicio Fonotélex los hará seguir hasta el domicilio del abonado por reparto telegráfico o postal según proceda.

Artículo sexto.—Los abonados al Servicio Télex también podrán ser abonados al Servicio Fonotélex. En cuanto a usuarios de este último Servicio, deberán atenerse a las normas aplicables al mismo.

Artículo séptimo.—Las cantidades que se devengarán por la prestación del Servicio Fonotélex serán las siguientes:

Uno. Cuota de abono.—El cincuenta por ciento de la tarifa de abono al servicio télex, cuando el teleimpresor es facilitado por la Administración.

Dos. Tasa.—La correspondiente a la duración tasable de la llamada télex a que de lugar el mensaje.

Tres. Sobretasa.—Por cada minuto tasado o fracción, se devengará una sobretasa de:

a) veintiséis pesetas o,

b) treinta y seis pesetas en el caso de que la lengua empleada fuese alemán, francés, inglés, italiano o portugués, que serán las únicas lenguas extranjeras admitidas en el Servicio Fonotélex.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de la Gobernación y a propuesta de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de abril de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,  
ANTONIO CARRO MARTINEZ

7806

DECRETO 790/1975, de 10 de abril, por el que se regula el carnet de empresa con responsabilidad para la actividad de fotografía industrial.

El Decreto tres mil doscientos setenta y ocho/mil novecientos sesenta y ocho, de veintiséis de diciembre, creó el carnet de empresa con responsabilidad indispensable para el ejercicio de la actividad empresarial de fotografía industrial, estableciendo el artículo tercero que las empresas que iniciaran sus actividades con posterioridad a la fecha de la citada disposición, deberían acreditar la posesión del correspondiente título o diploma acreditativos de tener aprobados los estudios y disciplinas determinados en la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y seis, correspondiente al grado de aprendizaje industrial de la especialidad de Fotógrafo. Sin embargo, al no haberse regulado todavía los estudios necesarios para la obtención del citado diploma u otro homologable, resulta aconsejable arbitrar un sistema transitorio de justificación de la necesaria capacidad técnica para ejercer la actividad empresarial de fotografía industrial, pues, en otro caso, se obstaculizaría el libre ejercicio profesional a personas que poseen plena idoneidad y aptitud y no pueden acreditarlo por falta de un requisito de imposible cumplimiento, ajeno completamente a su voluntad.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Trabajo y Relaciones Sindicales, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y cinco,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Con carácter transitorio, en tanto no se hayan desarrollado los planes de estudios para la obtención del